

Teoría feminista y derechos de las mujeres en México

Aleida Hernández Cervantes

Nota introductoria

El feminismo es un conjunto de teorías y también un movimiento político. Pero no se trata de teorías unificadas ni de un movimiento social cuyos propósitos son todos los mismos en toda época y geografía. Las une a todas ellas una episteme común: el propósito de develar las desigualdades entre hombres y mujeres, explicar la subordinación histórica en la que han vivido y entender las causas que la originan para transformar ese orden social de género en el que se inscriben. Para entenderlo, proponen y utilizan metodologías de construcción del conocimiento con preguntas y discusiones distintas. Esa misma lógica se muestra en las críticas al derecho por parte de las teorías feministas: miran el objeto, lo discuten, lo analizan desde los anteojos críticos del feminismo, haciendo énfasis en elementos distintos.

Los movimientos feministas han incidido constantemente en la transformación histórica del derecho positivo y México no ha sido la excepción. Su impronta ha sido latente y constante.

Este artículo se propone indagar en las epistemologías y teorías feministas contemporáneas de mayor relevancia, así como las diversas críticas que han realizado al derecho en tanto componente del orden patriarcal y la dominación masculina, revisando los cambios que han operado en los marcos jurídicos y el reconocimiento de derechos de las mujeres en México, así como el decisivo papel de las olas feministas en el mar de leyes de nuestro país.

Epistemología y perspectivas teóricas feministas

La epistemología feminista se ha constituido en un aparato teórico y ético para cuestionar el mundo y sus representaciones de género, las asimetrías sociales en las que se colocan las mujeres y los hombres, además de las consecuencias que ello genera. Se fundamenta de considerar al conocimiento como un constructo humano, pues son las relaciones sociales las que permiten la construcción del conocimiento. Opera con una orientación socio-política y está atenta a las historias de marginación, a los patrones androcéntricos de la producción de conocimiento. Explica las relaciones de poder (el género como categoría de carácter estructural), asociadas a las preguntas-problema y el sujeto que conoce.¹

La epistemología feminista nos proporciona una mirada ética para escudriñar las relaciones sociales y visibilizar las condiciones de subordinación en que se encuentran las mujeres; como expresa Celia Amorós² tiene la tarea de «[...] ver y hacer ver [...]», y por ello no puede dejar de lado sus «[...] pretensiones normativas [...]», ya que muestra las estructuras y mecanismos ideológicos que reproducen la discriminación o exclusión de las mujeres en distintos ámbitos de la sociedad³ y también propone cómo transformarlos. La teoría feminista es una teoría crítica en el sentido en que lo señala Marx, retomado por Nancy Fraser: «[...] es una teoría que autoclifica las luchas y deseos de la época».⁴

Dentro de sus preocupaciones se encuentra analizar y discutir las categorías de «masculinización» y «feminización». Señala que quienes conocen están atravesados por las estructuras sociales patriarcales. Por ello, el género influye en el conocimiento, en el sujeto cognoscente y en las prácticas de investigación, indagación y justificación, arrojando producción científica muchas veces sexista, discriminatoria hacia las mujeres y reproductora del orden de género.⁵

Actualmente, tres son las perspectivas más influyentes dentro de la epistemología feminista: la teoría feminista del punto de vista, el empirismo feminista y el feminismo posmoderno. Pero también se han desarrollado nuevas e importantes perspectivas desde el ámbito latinoamericano, ubicadas como «posturas decoloniales».

La teoría feminista del punto de vista plantea que todo conocimiento está situado, es decir, que conocer depende del lugar desde el que se conoce (pienso desde donde soy) y conocer implica ver/invisibilizar (poder). Sostiene que la vida y condición de las mujeres proporciona una óptica diferente para reconocer la realidad social y, por lo tanto, otra forma de conocer en la que intervienen también la intuición y los afectos. Sus principales exponentes son Donna Haraway, Sandra Harding, Vicky Singhton, Lucy Suchman, entre otras.⁶

El empirismo feminista desarrolla la posibilidad de una perspectiva desde donde se puede observar de manera imparcial y racional, pues la falta de objetividad y la presencia de prejuicios ocurren por fallas humanas para seguir apropiadamente el método científico. Señala que la buena investigación se puede realizar tanto por hombres como por mujeres, y que ambos pueden usar la crítica feminista ahora que se han revelado las fallas en la investigación por los sesgos de género. Propone como alternativa la socialización del conocimiento: la forma de lograr la objetividad consiste en asegurar la pluralidad de perspectivas, la explicitación de los compromisos derivados de las situaciones particulares y la apertura a la crítica. La objetividad se maximiza en la confrontación de distintas subjetividades. La clave es eliminar los sesgos, los valores políticos y los factores sociales que pueden influir en la investigación.⁷

Por su parte, el posmodernismo feminista despliega su aparato analítico a partir de las siguientes premisas y consideraciones: 1) el género está construido socialmente o discursivamente, es un efecto de prácticas sociales y de sistemas de significado que pueden cambiarse; 2) postula una crítica al concepto «mujer» porque no hay solo uno, y porque es un concepto esencialista; 3) propone cambios de perspectiva como estrategia ante la proliferación de teorías producidas por mujeres situadas o posicionadas diferencialmente; 4) la situación epistémica se caracteriza por una pluralidad permanente de perspectivas, ninguna de las cuales puede demandar objetividad: cambia el conocimiento del punto de vista por el de una «mirada desde aquí ahora»; 5) las personas no están completamente atrapadas epistémicamente dentro de sus culturas, géneros, razas, etnias o cualquier otra identidad, sino que pueden estar cambiando en lugar de permanecer



estáticas, y no hay una correspondencia estable entre individuos y perspectivas.⁸

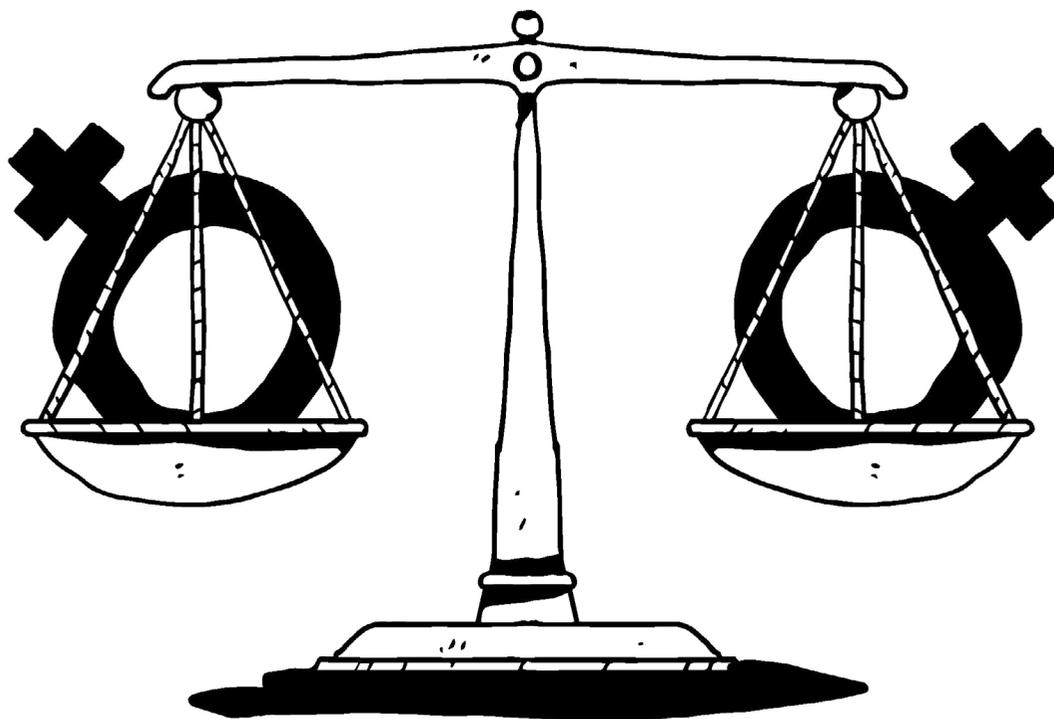
En tanto, las posturas decoloniales o descoloniales parten de una premisa epistemológica: problematizan desigualdades entre mujeres, atravesadas por contextos de sociedades estructuradas a partir de la opresión que la razón patriarcal occidental genera.⁹ Sus premisas tienen como punto de partida, por un lado, los cruces analíticos entre sexo y género, clase y raza, y, por otro, las relaciones sociales que ha producido el colonialismo y sus nuevas formas, incluido el neoliberalismo. Los feminismos descoloniales hacen una fuerte crítica a la pretensión universalista del feminismo blanco-hegemónico, enfatizando la noción de conocimiento situado, que se genera desde las distintas latitudes del Sur-Global, tomando en cuenta las condiciones y problemas concretos de las mujeres en sus regiones.¹⁰ Su apuesta es por la comprensión de la matriz colonial y lo que deriva como opresiones a las mujeres. Comprender para transformar, de ahí que sea una episteme ligada a la acción: transformar el patriarcado-colonial-capitalista, o como lo expresa Karina Ochoa, el pensamiento ubicado en lo que se conoce

como feminismos descoloniales «[...] está intentando explicar desde la co-construcción de opresiones que genera el hecho colonial».¹¹

Críticas feministas al Derecho

Como nos dice la filósofa Ana de Miguel Álvarez, el feminismo es una teoría crítica, un «[...] punto de vista, una perspectiva que ofrece una relectura del pensamiento occidental y que propone una nueva concepción del ser humano y los fines de la vida, una visión no androcéntrica de las condiciones de la elección de la vida buena [...]».¹² Como hemos visto, no es una postura epistémica unificada, pero la une una premisa común: el propósito de igualdad entre mujeres y hombres. En las teorías feministas jurídicas ocurre lo mismo: comparten críticas al derecho, pero tienen miradas, énfasis y estrategias distintas.

En el texto ya clásico de Frances Olsen, «El sexo del derecho», se ubican de forma sucinta y sustantiva un mapa con las diferentes posturas que las teorías feministas han tenido frente al derecho. Ba-



saremos este apartado, fundamentalmente, en la referencia a su útil propuesta.¹³

La autora comienza explicando que el pensamiento occidental se ha dividido en dualismos complejos como objetivo/subjetivo, racional/irracional, activo/pasivo, pensamiento/sentimiento, razón/emoción, cultura/naturaleza, poder/sensibilidad, abstracto/concreto, universal/particular. Esos dualismos han sido sexualizados y jerarquizados socialmente. El lado izquierdo de los dualismos identificado con lo masculino, el lado derecho con lo femenino; y, en términos de valor social, la jerarquía de lo masculino ha primado sobre lo femenino. En ese esquema, el derecho ha sido identificado con el lado masculino de los dualismos: racional, objetivo, abstracto y universal. Desde esta afirmación, discurren y debaten las posiciones feministas frente al derecho.

En principio, las críticas feministas al derecho establecen una analogía frente al dominio masculino en general; para Olsen, son tres las categorías en las que se pueden ubicar dichas críticas.

La primera crítica cuestiona la afirmación de que el derecho es racional, objetivo y universal, pero plantea que debería estar obligado a serlo. Denuncia que el derecho falla, en este propósito, en el trato a las mujeres. De ahí que exhiba que las le-

yes que niegan derechos a las mujeres tienen el carácter de lo contrario a la supuesta aspiración del derecho, es decir, son irracionales, subjetivas o no universales. En esta categoría, explica la autora, se ubican las reformadoras feministas que dieron impulso teórico al movimiento por los derechos de las mujeres estableciendo una serie de argumentos centrales como los siguientes: a) el sexo es indiferente como criterio legal; b) para ser «verdaderamente neutral», el derecho debe tener en cuenta la actual subordinación de las mujeres, y c) es necesario elaborar normas cuidadosamente, con el fin de rectificar y superar la injusta desigualdad entre mujeres y hombres. Frances Olsen refiere que esta categoría es el del feminismo liberal, que propugó por la igualdad formal ante la ley para hombres y mujeres, es decir, por un tratamiento igualitario. Más adelante, surgieron las feministas que exigían más: un tratamiento especial a las mujeres para lograr la igualdad sustantiva, al mismo tiempo que criticaban que el feminismo liberal adoptaba un modelo «asimilacionista» o «masculino»; esto es, que no criticaban de fondo el modelo de derecho masculino.¹⁴

Otra de las grandes denuncias que se le han hecho a la concepción y contenido del derecho moderno, es la exclusión de la esfera doméstica, una

resistencia a considerar de interés público y general lo que sucediera «puertas adentro» de los hogares. El derecho al considerar que en las relaciones entre parejas, padres y madres e hijos, por ejemplo, como actos y convenciones entre particulares, dejó fuera la importancia de regular de un modo distinto las relaciones de género tomando en consideración las jerarquías de poder, asimetrías y abusos que en ellas se presentasen. Las críticas feministas apuntaban a que esta omisión grave por parte del campo del derecho, contribuía a reforzar la subordinación de las mujeres al mismo tiempo que las desvalorizaba.

La segunda crítica no tiene problema con aceptar que el derecho es racional, objetivo, abstracto y universal, lo que rechaza es la jerarquía de lo racional sobre irracional, así como toda la parte de los dualismos identificada con lo masculino. Su posición es radical: el derecho forma parte de la estructura de dominación masculina y en ese sentido, es opresivo para las mujeres. El derecho es el «paradigma de la masculinidad», enfatiza Rifkin, una de las feministas radicales representantes de esta postura.¹⁵ Su posición radical consiste en ir a la raíz del problema, cambiar el modelo para cambiar la estructura de dominación masculina, a la que incluye el derecho. Catherine MacKinnon es otra filósofa del derecho que representa esta posición, su trabajo teórico es de enormes alcances inscribiéndose también en una discusión entre marxistas y feministas con su obra *Hacia una teoría feminista del Estado*.¹⁶ En el marco de sus posiciones ha dicho: «[...] el derecho refuerza más las distribuciones de poder existentes cuanto más cercanamente se adhiere a su propio ideal supremo de justicia».¹⁷ Desde esa perspectiva, las reformas legales si no se acompañan de transformaciones a la cultura, al orden social de género, serán inocuas, así «[...] el litigio judicial no puede conducir a cambios sociales porque al sostener y confiar en el paradigma del derecho, el paradigma patriarcal se mantiene y refuerza».¹⁸

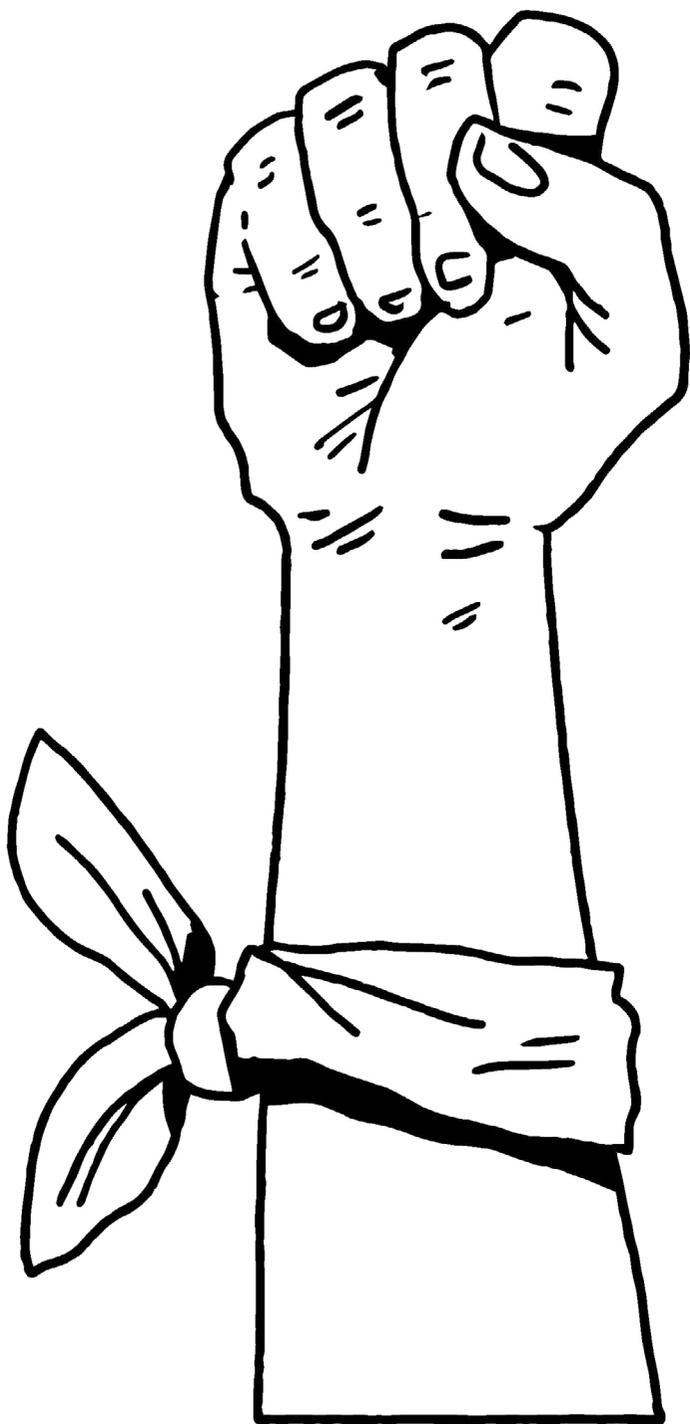
La tercera crítica feminista expuesta por Olsen forma parte de lo que la autora denomina «teorías jurídicas críticas», y toma una postura intermedia: rechaza que el derecho sea o pueda llegar a ser racional, objetivo y universal, pero defiende que este no tiene una naturaleza inmutable, por lo que el derecho no es esencialmente masculino pues en la me-

didada que la sociedad se transforme, el derecho también lo hará. Plantea, a su vez, la androginia como estrategia feminista para asumir, en tanto el derecho puede incorporar de forma flexible, lo que socialmente se ha entendido como «lo femenino», así también «lo masculino», es decir, el derecho puede ser tan racional, objetivo, abstracto como emocional, específico y concreto. La combinación de ambos es lo que le daría al derecho un grado de justicia e inclusión para las mujeres, y se podría alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres. Hasta aquí la referencia a la ubicación de teorías críticas feministas del derecho realizada por la estadounidense Frances Olsen.

En América Latina han sido también muchas las voces feministas que, desde el derecho y fuera de ese campo,¹⁹ han realizado importantes aportaciones, entre las que se destaca la jurista feminista Alda Facio, que ha desarrollado un planteamiento teórico-metodológico específico para incorporar la perspectiva de género en la operatividad del derecho.²⁰ La metodología que propone Facio consiste en seguir seis pasos para el análisis del fenómeno legal desde una perspectiva de género: 1) tomar conciencia de la subordinación del sexo femenino en forma personal; 2) identificar en el texto las distintas formas en que se manifiesta el sexismo, tales como el androcentrismo, el dicotomismo sexual, la insensibilidad al género, la sobregeneralización, etcétera; 3) identificar cuál es la mujer que está presente o invisibilizada en el texto; 4) identificar cuál es la concepción o estereotipo de mujer que sirve de sustento del texto, si es solo la mujer-madre, o la mujer-familia o la mujer solo en cuanto se asemeja al hombre; 5) analizar el texto tomando en cuenta la influencia de, y los efectos en, los otros componentes del fenómeno legal; y 6) ampliar y profundizar la toma de conciencia de lo que es el sexismo y colectivizarla.

Movimiento feminista y el impulso a los derechos de las mujeres en México

La teoría feminista forma parte de las teorías críticas de la sociedad y tiene como propósito fundamental transformar las estructuras desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres. En Mé-



xico, después de la Revolución de 1910, momento de efervescencia social y política, las mujeres cada vez más politizadas y organizadas eran interlocutoras y aliadas de distintas posiciones políticas. Las había magonistas, anarquistas, socialistas, carrancistas, antirreeleccionistas, lo que nos muestra que pensaban lo político y su tiempo, tanto como la condición de su género. Elvia Carrillo Puerto fue una de las mujeres que impulsaron el derecho al voto femenino y fue de las primeras en organizar congresos feministas en el país en 1916, junto con otras compañeras de lucha, que fueron apoyadas en estas ideas por el gobernador de Yucatán, el general Salvador Alvarado, hombre de ideas progresistas para su tiempo.

El proceso de ciudadanía de las mujeres implica más que el derecho a votar y ser votadas, pero sigue siendo el derecho fundamental para que sean consideradas sujetas políticas plenas y legitimadas para intervenir en los asuntos de interés público. El proceso de reconocimiento formal de este derecho fue paulatino: inicialmente en algunas entidades de la República. El estado de Yucatán (1920) fue el primero que reconoció el voto de las mujeres, después siguieron Puebla (1920), San Luis Potosí (1924), Chiapas y Tabasco (1925). A nivel federal, las mujeres organizadas trataron de convencer sobre este tema a varios presidentes de la República, entre ellos el general Lázaro Cárdenas, quien se mostraba ambivalente. Por un lado, reconocía que las mujeres debían participar plenamente en la vida política del país, como ya lo venían haciendo, y por el otro sentía temor —como muchos gobernantes siguieron pensando y sintiéndolo— de que las mujeres se dejaran influir por el clero y su voto se inclinara por la derecha.²¹

En diciembre de 1947, durante la presidencia de Miguel Alemán, se reconoció el derecho a votar y ser votadas a nivel municipal, al aprobarse la reforma en la Cámara de Diputados al artículo 115 de la Constitución, que regula la organización política administrativa de los municipios.

Cinco años después, el 17 de octubre de 1953, se publica en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al artículo 34 de la Constitución, reconociéndose a nivel federal el derecho de ciudadanía a las mujeres mexicanas.

Tanto en el Dictamen presentado por la Cámara de Origen, como en los discursos de los oradores

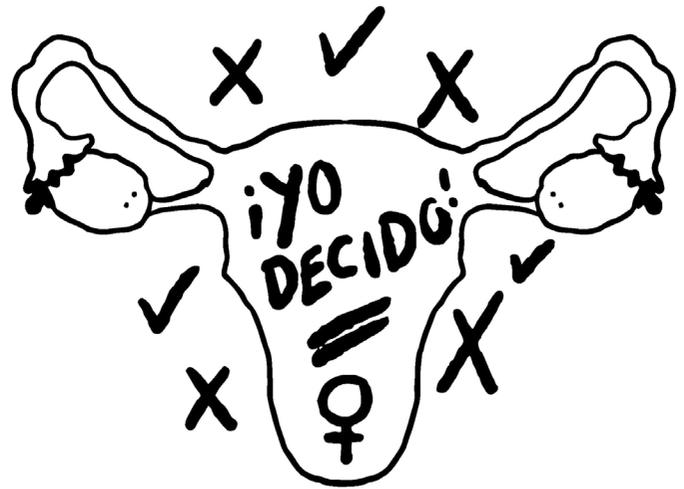
que subieron a Tribuna a exponer sus planteamientos sobre el contenido de la reforma, las razones y motivaciones de los legisladores se conformaban tanto de argumentos en torno al reconocimiento de las mujeres como sujetas políticas como de una serie de estereotipos que asocian a las mujeres con la maternidad, la feminidad y el cuidado de la familia.

En el marco de los debates que se presentaron, la tensión de miradas ambivalentes estuvo presente. Algunos de ellos hacían énfasis en que las mujeres estaban involucradas plenamente en la vida política y nacional del país y que no había razón para mantenerlas excluidas del derecho al voto. Al mismo tiempo, insistían en que las mujeres siguieran cuidando de la familia y que no dejaran de ser «femeninas».

Así pues, las sufragistas en nuestro país —y en la mayoría—, como nos dice Alicia Miyares «[...] no solo se vieron obligadas a combatir una inercia política que las mantenía a distancia de la vida pública, sino que tuvieron que luchar contra la imagen de la naturalización de las mujeres que las relegaba, sin mediación, a la esfera del hogar y el cuidado de los hijos [...]»,²² y a todos los estereotipos que las confinaban al ámbito privado de sus vidas.

Pero el campo del derecho, al ser intervenido por las luchas feministas, ha podido transformarse. El segundo gran movimiento de reformas importantes en el país, respecto a los derechos de las mujeres, pusieron en tela de juicio la histórica consignación de los asuntos de las mujeres como temas del ámbito privado.

La «segunda ola feminista» de los años setenta del siglo xx concentró su impulso en poner en cuestionamiento los límites e insuficiencias de las reformas y políticas de igualdad jurídica-formal en las que se había concentrado la tradición feminista liberal de la «primera ola feminista». ²³ Si bien valora la importancia del reconocimiento de derechos de las mujeres ante la ley y las constituciones, el feminismo radical y el de la diferencia van más allá. Van por los cambios culturales del orden social de género, sin olvidarse de las reformas. Plantean que la división entre lo público y lo privado ha sido artificiosa con fines de exclusión y subordinación de las mujeres a los hombres. De ahí que haya estudiosas que, en su análisis del derecho, desde una perspectiva feminista, ubican la esfera privada como la esfera de no-derecho. ²⁴



En cuanto a la función que, frente a la división sexual del trabajo ha tenido el derecho como sistema de reglas y principios que prescribe conductas, las más de las veces ha sido una vía para institucionalizar y juridizar las representaciones sociales que prevalecen respecto al trabajo que deben realizar los hombres y los que deben realizar las mujeres, así como las responsabilidades socialmente atribuidas a un sexo y a otro. ²⁵ Como lo expresa Alda Facio, incluso pequeñas críticas al Derecho pueden hasta reforzar las estructuras patriarcales, «[...] muchas leyes que se han promulgado para el supuesto mejoramiento de la condición jurídica de las mujeres, con el tiempo han producido otras discriminaciones hacia algunas o muchas de nosotras. Esto es así porque las leyes son más reflexivas que constitutivas de realidades sociales y generalmente siguen la huella de los lineamientos existentes del poder». ²⁶

Autonomía, cuerpo y sexualidad fueron tres ejes fundamentales del impulso a las reformas jurídicas del movimiento feminista en México a partir de los años setenta. Eso no quiere decir que se dejara de lado el impulso a la igualdad formal jurídica. La reforma constitucional al artículo 4 en 1974 dio cuenta de ello. Se estableció en rango constitucional la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres, así como el derecho a decidir libremente el número de hijos e hijas que se desearan tener. Los derechos reproductivos y sexuales se enunciaban por primera vez en la Constitución.

Con esta reforma se hacía explícito el derecho de las mujeres y los hombres a decidir de forma autónoma ²⁷ de las normas religiosas y morales, cuántos

hijos procrear y el espaciamiento entre uno y otro. La enunciación constitucional de este derecho convertía claramente lo considerado «privado» (la familia y la procreación de los hijos) en asunto de interés público, en un derecho. A través de este derecho se hacía visible que las mujeres podrían decidir de forma libre, responsable e informada sobre los hijos que deseaban parir. Por otro lado, este derecho implicaba la obligación del Estado de no intervenir en la decisión de las mujeres y hombres sobre la cantidad de hijos y su espaciamiento, al mismo tiempo que lo obligaba a proporcionarles información sobre el tema para que pudieran tomar una decisión responsable. Esta reforma se enmarcó en el contexto del impulso de políticas de planificación familiar y control demográfico por parte del Estado, que se correspondían con las políticas elaboradas por organismos internacionales como la Organización de Naciones Unidas a partir de la Tercera Conferencia Mundial de Población celebrada en Bucarest en agosto de 1974. El movimiento de mujeres, reactivado en los años setenta, estaba integrado por mujeres —muchas de ellas partícipes del movimiento estudiantil del 68— que tenían interés de mostrar el vínculo entre lo personal y lo político, tal como era la consigna del movimiento feminista en Europa

y Norteamérica. Como parte de sus actividades, en 1974 el Movimiento organizó reuniones que tenían como propósito estudiar y analizar el sexismo en la legislación mexicana y los libros gratuitos.²⁸

Después de la reforma constitucional al artículo 4, se abrió el camino para reformar otras disposiciones civiles y penales que desestabilizaban la supeditación de las esposas a sus esposos, ganando mayor autonomía; fueron reformas a la figura del matrimonio, cambios a los requisitos de divorcio, así como modificaciones sustantivas en torno a la eliminación del requisito de autorización por parte del esposo para que la esposa trabajara. Antes de la reforma, los artículos 168 y 169 del Código Civil de 1928 establecían que la mujer podía desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio siempre y cuando no se viera afectada la dirección y cuidado de los trabajos del hogar, según la mirada de género de la época.

En lo referente a la eliminación del requisito del permiso que las mujeres trabajadoras necesitaban obtener del marido, siguió prevaleciendo la consideración de que «cualquiera de ellos» podría oponerse al desempeño de alguna actividad, situación que tendría que resolver un juez de lo Familiar. Esta rendija jurídica, a pesar de que se establecía como



posibilidad para ambos, daba pauta a que el esposo siguiera planteando su inconformidad y rechazo a que la mujer trabajara, pues la costumbre y el orden social de género aún lo respaldaba en la pretensión (incluida, seguramente, la interpretación del propio juez de lo Familiar). Como enfatiza la antropóloga feminista Marcela Lagarde:²⁹ «[...] la organización social genérica es el orden resultante de establecer el sexo como marca para asignar a cada quien actividades, funciones, relaciones y poderes específicos, es decir, géneros». Ese orden basado en el sexo no cambia por decreto, no se transforma a partir de una reforma jurídica, sin embargo sí se va impulsando un cambio de mentalidad social y jurídica sobre lo que es considerado razonable y justo al enunciarse ese cambio en clave de derechos en el discurso y narrativa de las leyes.

En ese sentido, en 1960, la fracción V del artículo 123 constitucional estableció que «[...] a trabajo igual corresponderá salario igual sin tener en cuenta el sexo». Sin embargo, la ambivalencia de la mirada tradicional de los legisladores con relación a las mujeres, ahora en su carácter de trabajadoras, seguiría prevaleciendo al aprobar en la fracción II del mismo artículo 123 constitucional que las mujeres se equiparaban a los menores de edad, con relación a ciertas restricciones y prohibiciones.

Labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, así como laborar en establecimientos comerciales después de las diez de la noche estaban restringidos tanto para mujeres como para menores, confirmándose incluso en la Constitución aquel histórico lugar de minoría de edad de las mujeres que el orden de género patriarcal les ha dado y que profusamente ha criticado la teoría y el movimiento feministas.

Más adelante, con la reforma constitucional al artículo 123 en 1974, se eliminan esas equiparaciones de mujeres y menores de edad, y se establece solamente la prohibición de trabajos que signifiquen un peligro para la salud de las mujeres con relación a la gestación, poniendo énfasis en que se protege a la mujer trabajadora por su condición de embarazo.

Muchísimos cambios se han dado en materia de autonomía, cuerpo y sexualidad después de los años setenta. Solo hemos querido mostrar algunas reformas importantes que impulsaron las mujeres organizadas en términos de un segundo impulso del

movimiento feminista que arrojó muchos cambios jurídicos importantes en aquellas fechas.

Reflexión final

El pensamiento feminista, con su epistemología y sus críticas, así como las diversas olas del movimiento feminista en México, han contribuido a mover al derecho de su zona de confort. Han logrado que se constituya, de manera paulatina, un nuevo sentido común jurídico feminista. Aún falta mucho por hacer, pero me atrevo a decir que una de las tareas pendientes más importantes para nuestro campo es que nuestras facultades de Derecho incorporen seriamente las teorías jurídicas feministas y sus enseñanzas y abran con ello la puerta a la comprensión de los fenómenos jurídicos con lentes que miren seriamente la subordinación y la exclusión que han vivido las mujeres, así como el papel que ha jugado el derecho para mantener así el estado de cosas. El objetivo consistirá en que las y los nuevos operadores y estudiosos del derecho no se permitan más reproducir las desigualdades entre hombres y mujeres con la ayuda del campo jurídico.

Un nuevo derecho debe emerger.

Bibliografía

- Álvarez, Lucía, «El movimiento feminista en México en el siglo XXI», *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Nueva Época, Año LXV, núm. 240, septiembre-diciembre de 2020, <http://dx.doi.org/10.22201/fcyps.2448492xe.2020.240.76388>.
- Amorós, Celia y De Miguel Álvarez, Ana, *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. De la Ilustración al segundo sexo*, Madrid, Minerva Ediciones, 2005.
- Ávila Ramiro, Salgado Judith y Valladares Lola (Comps.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-ONU, 2009.
- Babiker, Sarah, «Karina Ochoa: “No se trata de hacer manifiestos, se trata de entender cómo se

- manifiesta el colonialismo en nuestras vidas”, 2019, *Diario El Salto*, <https://www.elsaltodiario.com/feminismos/karina-ochoa-feminismos-des-coloniales>.
- Barrancos, Dora, *Los feminismos en América*, Ciudad de México, Colegio de México, 2020.
- Blazquez Graf, Norma, *El retorno de las brujas*, México, Colección Debate y Reflexión-CEIICH, 2008.
- Castañeda, Martha Patricia, *Metodología de la investigación feminista*, Fundación Guatemala-Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2008.
- Cano, Gabriela, «Más de un siglo de feminismo en México», *Debate Feminista*, núm. 14, 1996, [https://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.1996.14.35 pp. 345-359](https://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.1996.14.35_pp.345-359).
- Cerva Cerna, Daniela, «La protesta feminista en México. La misoginia en el discurso institucional y en las redes sociodigitales», *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, Universidad Nacional Autónoma de México, Nueva Época, Año LXV, núm. 240 septiembre-diciembre de 2020, <http://dx.doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2020.240.76434>.
- Consejo Nacional de Población, «Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005 Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención», 2019, <https://cutt.ly/I12MMBU>.
- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, «Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres», 2018, <https://cutt.ly/O12MJRY>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras («Campo Algodonero») Vs. México, 2019, <https://acortar.link/GjN0fn>.
- De Miguel Álvarez, Ana, «La dialéctica de la teoría feminista: lo que nos une, lo que nos separa, lo que nos hace avanzar», *Daimon Revista Internacional de Filosofía*, núm. 63, 2014, <https://doi.org/10.6018/daimon/199711>.
- Diario Oficial de la Federación, *Índice del Proceso Legislativo Correspondiente a la Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1953*, Poder Judicial de la Federación, México, 2017, www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx.
- Facio, Alda, *Cuando el género suena, cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*, ILANUD, 1991.
- Fraser, Nancy, «What’s Critical about Critical Theory. The Case of Habermas and Gender», *Teoría feminista y teoría crítica. Ensayos sobre la política de género en las sociedades de capitalismo tardío*, Seyla Benhabib y Drucilla Cornell (eds.), Valencia, Edicions Alfons El Magnanim-Institucio Valenciana D’Estudis I Investigacio, 1990.
- GIRE, «Maternidad o castigo», 2018, <https://gire.org.mx/blogs/maternidad-o-castigo/>.
- Hernández Cervantes, Aleida, «El derecho de guardería en México: reflejo y reproducción de la desigual división sexual del Trabajo», en *Lan Harremanak - Revista de Relaciones Laborales*, núm. 31, País Vasco, 2014, pp. 157-170.
- Hernández Cervantes, Aleida, «Los derechos de las mujeres en México, en tres movimientos feministas», *Alcances y retos presentes del feminismo*, Mariflor Aguilar Rivero y Griselda Gutiérrez Castañeda (Coords.), Ciudad de México, Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, 2022.
- Hernández Cervantes, Aleida y Rubio Rufino, Isabel, *Feminismos y derecho*, Colección Itacate. Estudios de género y feminismos, Ciudad de México, Centro de Investigaciones y Estudios de Género de la UNAM-Centro de Investigación en Artes, 2022.
- Jaiven, Ana, «Mujeres, feminismo y sufragio en los años veinte», en Gisela Espinosa, *Un fantasma recorre el siglo*, pp. 61-96, México, Ítaca, 2013.
- Lagarde, Marcela, «Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia», *Horas y horas*, Madrid, 1996.
- Mackinnon, Catherine, *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid, Ediciones Cátedra, 1995.
- Olsen, Frances, «El sexo del derecho», *Textos de Teoría Crítica del Derecho*, Eudeba, Buenos Aires, 2001.
- Ordorica-Mellado, Manuel, «1974: momento crucial de la política de población», *Papeles de Población*, 2014, <https://cutt.ly/u12Mm8f>.
- Rubio, Ana, «El feminismo de la diferencia: los argumentos de una igualdad compleja», *Revista de estudios políticos*, núm. 70, 1990.

Segato, Rita, *Contra-pedagogías de la crueldad*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2018.

_____, «Género y colonialidad: en busca de claves de lectura y vocabulario estratégico descolonial», en Bidaseca, K. y Vázquez Laba, V. (coords.), *Feminismos y Poscolonialidad. Descolonizando el feminismo desde y en América Latina*, Buenos Aires, Ediciones Godoy, 2011.

Senado de la República, *Legislatura XLII - Año II - Periodo Ordinario - Fecha 19530929 - Número de Diario: 9*, Diario de los debates, México, 1953, <https://bit.ly/3vD0ay2>

Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública, «Información sobre violencia contra las mujeres», <https://bit.ly/3Hf7Phz>.

Notas

¹ Norma Blazquez Graf, *El retorno de las brujas*, México, Colección Debate y Reflexión, CEIICH, 2008; Martha Patricia, Castañeda Salgado, *Metodología de la investigación feminista*, Fundación Guatemala, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2008.

² Celia Amorós y Ana De Miguel Álvarez, *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. De la Ilustración al segundo sexo*, Madrid, Minerva Ediciones, 2005, pp. 16-17.

³ Martha Patricia Castañeda Salgado, *op. cit.*, p. 90.

⁴ Nancy Fraser, «What's Critical about Critical Theory. The Case of Habermas and Gender», en *Teoría feminista y teoría crítica. Ensayos sobre la política de género en las sociedades de capitalismo tardío*, Seyla Benhabib y Drucilla Cornell (coords.), Valencia, Edicions Alfons El Magnanim, Institutio Valenciana D'Estudis I Investigacio, p. 31.

⁵ La crítica feminista a la construcción de la ciencia ha puesto en el debate de la filosofía de la ciencia importantes discusiones. Por ejemplo, ha mostrado que el conocimiento científico no es siempre objetivo, neutro y universal; ha resaltado la necesidad de describir y considerar el contexto social, histórico, político y cultural en el que se realizan las actividades científicas, además de mostrar la influencia de los valores sociales y políticos en la investigación y reformular las estructuras de autoridad epistémica. Ver Norma, Blazquez Graf, *op. cit.*, pp. 111-120.

⁶ Un texto en el que se pueden encontrar trabajos que explican esta postura es *The feminist standpoint theory reader. Intellect-*

tual and political controversies, Sandra Harding (ed.), Routledge, Nueva York, 2004.

⁷ Norma Blazquez Graf, citada en Martha Patricia, Castañeda Salgado, *op. cit.*, p. 28.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Rita Segato, «Género y colonialidad: en busca de claves de lectura y vocabulario estratégico descolonial», en Bidaseca, K. y Vázquez Laba, V., *Feminismos y poscolonialidad. Descolonizando el feminismo desde y en América Latina*, Buenos Aires, Ediciones Godoy, 2011.

¹⁰ Varias de las pensadoras que representan esta corriente son María Lugones (Argentina), Yuderlys Espinosa Miñoso (República Dominicana), Karina Ochoa (México), Gladys Tzul Tzul (Guatemala), Adriana Guzmán (Bolivia), entre otras. En una entrevista, a la pregunta ¿qué es el feminismo descolonial? Karina Ochoa, responde: «[...] hay que hablar primero de feminismos descoloniales en plural: no hay una tendencia única dentro de lo que se llamaba antes feminismo y ahora yo llamo feminismos descoloniales. Es un campo bastante amplio donde caben tanto apuestas analíticas y reflexivas como luchas y resistencias que están muy vinculadas justamente con esta interpretación desde la crítica a la pretensión de universalidad y la actitud colonial que por un lado el pensamiento feminista clásico o hegemónico contiene pero que tiene que ver también con la crítica a la modernidad en su impronta colonial». Ver Entrevista de Sarah Babiker, *Karina Ochoa: «No se trata de hacer manifiestos, se trata de entender cómo se manifiesta el colonialismo en nuestras vidas»*, *Diario El Salto*, 8 de septiembre 2019, 10:47, <https://www.elsaltdiario.com/feminismos/karina-ochoa-feminismos-descoloniales>.

¹¹ *Idem*.

¹² Ana De Miguel Álvarez, «La dialéctica de la Teoría Feminista: lo que nos une, lo que nos separa, lo que nos hace avanzar», *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, núm. 63, 2014, pp. 191-204

¹³ Frances Olsen, «El sexo del derecho», en *Textos de teoría crítica del derecho*, Christian Courtis (Ed.), Buenos Aires, Eudeba, 2001, pp. 481-501.

¹⁴ Las feministas de la diferencia —como también se les conoce— discutían que el feminismo liberal se había conformado con propugnar por la igualdad formal de hombres y mujeres ante la ley y que ello no era suficiente y, no solo eso, que ese camino la igualdad solo juzgaba comparando a las mujeres con los hombres, por lo que consistía en una asimilación de todo el modelo masculino del derecho sin criticar sus estructuras y consecuencias.

¹⁵ Frances Olsen, *op. cit.*, p. 493.

¹⁶ Catherine Mackinnon, *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid, Ediciones Cátedra, 1995. En esta obra la autora se pro-

pone explorar el significado que la jerarquía de los sexos tiene en la relación entre conocimiento y política; a su vez, posiciona la política sexual en el ámbito de la epistemología, y presenta ensayos críticos en torno a la regulación de visión masculina de la pornografía y el acoso sexual.

¹⁷ Catherine Mackinnon citada en Frances, Olsen, *op. cit.* p. 494.

¹⁸ Janet Rifkin, cit. en Olsen, *op. cit.*, p. 494.

¹⁹ Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares (Comps.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ONU, 2009. En el artículo «Cuestiones de mujeres y derecho» destaco lo que la académica y jueza argentina Alicia E. C. Ruiz expresa sobre el derecho: «El discurso jurídico se construye en un entretejido de discursos sociales diversos, aludidos y eludidos en cada tramo de esa construcción —y no por azar—. El derecho no deviene ni de la pura razón, ni de dios, es parte de la cultura, es contingente y cambiante. Es opaco, las ficciones lo atraviesan y su trama es la de un relato peculiar que constituye realidades y sujetos, que legitima o deslegitima pedazos del mundo, que «naturaliza» y declara verdadero solo lo que incluye en su texto bajo determinadas formas. El derecho tiene un vínculo con el poder y con la violencia (sobre todo con esta última) inescindible y necesariamente oculto. Como hay historia en el derecho, el derecho moderno lleva las marcas del tiempo en que surgió y también metaboliza modificándolas las herencias recibidas con lo cual desmiente toda lectura instrumentalista de su estructura». p. 158.

²⁰ Alda Facio, *Cuando el género suena, cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*, ILANUD, 1991.

²¹ Ana Lau Jaiven, «Mujeres, feminismo y sufragio en los años veinte», en Gisela Espinosa, *Un fantasma recorre el siglo*, México, Ítaca, 2013.

²² Celia Amorós y Ana De Miguel Álvarez, *op. cit.*, p. 251.

²³ Ana Rubio, «El feminismo de la diferencia: los argumentos de una igualdad compleja», *Revista de estudios políticos*, núm. 70,

1990. La autora señala varios puntos en torno a la diferencia entre el feminismo reformista o liberal y el feminismo radical. El feminismo radical defiende una concepción diferente del papel de las mujeres: no como un grupo social oprimido como tal, homogéneo y necesitado de tutela, sino como un sexo diferente privado de una existencia plena en el sistema social dominante.

²⁴ Juliet Falquet recupera los trabajos de la feminista materialista francesa Christine Delphy sobre la constitución de la esfera privada como la esfera del no-derecho, para su análisis de la violencia doméstica como tortura.

²⁵ Aleida Hernández, «El derecho de guardería en México: reflejo y reproducción de la desigual división sexual del Trabajo», *Lan Harremanak-Revista de Relaciones Laborales*, núm. 31, País Vasco, 2014, pp. 157-170.

²⁶ Alda Facio, *op. cit.*, p. 17.

²⁷ Me refiero, por ejemplo, a la prescripción cristiana de tener «los hijos que dios les mande».

²⁸ Gabriela Cano, «Más de un siglo de feminismo en México», *Debate Feminista*, núm.14, 1996, <https://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.1996.14.35> pp. 345-359.

²⁹ Marcela Lagarde, *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, Madrid, Horas y horas, 1996, p. 50.